

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

Magistrada Ponente Doctora Maria Nancy García García

E. S. D.

Ref: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **LUCY PALOMINO AGUIRRE**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**
Radicado: **2019-00631**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como Apoderado Especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, con los cuales solicito a la Honorable Corporación se sirva de confirmar la sentencia No. 279 del 01 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CASO:

PRIMERO: La señora Lucy Palomino Aguirre por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicitando el reconocimiento y pago las incapacidades médicas otorgadas entre el 12 de septiembre de 2014 y el 06 de noviembre de 2017, la indexación de las referidas sumas y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que el 31 de agosto de 2018 le fue reconocida la pensión de invalidez por parte del fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., sin embargo, al momento de efectuar la liquidación del retroactivo pensional, la AFP no reconoció algunas incapacidades médicas decretadas entre el 12 de septiembre de 2014 y el 06 de noviembre de 2017, pese a haber sido decretadas por la EPS a la que se encontraba afiliada la demandante.

SEGUNDO: PROTECCIÓN S.A. a través de su apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que las incapacidades médicas solicitadas por la demandante se

encontraban a cargo de la EPS COMFENALCO, como quiera que durante el trámite de calificación de invalidez de la afiliada, no enviaron el respectivo concepto de rehabilitación favorable en el término establecido por la normatividad, por lo que ante dicha omisión le correspondía a la EPS correr con el mencionado pago de incapacidades.

TERCERO: A través de Auto Interlocutorio No. 0013 del 20 de enero de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, ordenó la vinculación de COMFENALCO VALLE EPS en calidad de Litisconsorte Necesario por pasivo.

CUARTO: El apoderado de COMFENALCO VALLE EPS al contestar la demanda, manifestó que si bien es cierto, a la señora LUCY PALOMNO AGUIRRE se le habían decretado sendas incapacidades para los periodos entre el 12 de septiembre de 2014 y el 06 de noviembre de 2017, algunas de ellas habían sido otorgadas con un origen LABORAL, razón por la cual, quien debía responder por el reconocimiento y pago de dichas prestaciones era la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliada la demandante.

QUINTO: Mediante auto interlocutorio del 08 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó vincular a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como litisconsorte necesario por pasivo.

SEXTO: Como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se procedió a contestar dentro del término legal la demanda instaurada por la señora LUCY PALOMINO AGUIRRE. Frente a las pretensiones de la actora, manifestamos que dentro del expediente no se encontraba el registro de que las incapacidades reclamadas por la actora correspondieran a una enfermedad de origen laboral, por lo que no se podría endilgar dicha responsabilidad a la Administradora de Riesgos Laborales. De igual forma se adujo, que en todo caso había operado el fenómeno de la prescripción, como quiera que la demandante nunca solicitó su reconocimiento ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SÉPTIMO: En audiencia del 01 de diciembre de 2020, la juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 279 resolvió:

“1. Declarar probadas en favor de PROTECCIÓN S.A. las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, y no probadas las excepciones propuestas.

2. Condenar a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar en favor de la señora LUCY PALOMINO AGUIRRE la suma de \$8.006.023 por concepto de incapacidades generadas entre el 30 de agosto de 2016 al 29 de agosto del 2017, los cuales deberán ser indexadas teniendo en cuenta la fecha de expedición de la incapacidad y la fecha en que se efectúe el pago.

3. Costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. a favor de la accionante, tásense por secretaria, fijando como agencias en derecho 1SMMLV.
4. Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la EPS COMFENALCO respecto de todo lo que se haya causado con anterioridad al 20 de enero de 2017, y no probadas las demás excepciones propuestas.
5. Condenar a COMFENALCO a reconocer y pagar a favor de la señora LUCY PALOMINO AGUIRRE la suma de \$2.385.467 pesos, por concepto de incapacidades generadas entre el 30 de agosto de 2017 y el 06 de diciembre de 2017, las cuales se pagarán indexadas teniendo en cuenta la fecha de expedición de la incapacidad y la fecha en que se efectúe el pago.
6. Autorizar a COMFENALCO que una vez efectuado el pago de incapacidades ordenadas, efectúe la respectiva reclamación ante la ADRES exclusivamente frente al monto de las incapacidades pues la indexación es una carga exclusiva de la EPS.
7. Declarar probada la excepción de prescripción en favor de la ARL SURA de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 08 de octubre de 2017, y en consecuencia absolverla de todas las pretensiones formuladas por la señora LUCY PALOMINO AGUIRRE.”

OCTAVO: El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., COMFENALCO VALLE EPS y ADRES presentaron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

CAPÍTULO II:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL CONFIRME LA ABSOLUCIÓN IMPUESTA A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. EN LA SENTENCIA No. 279 PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

- **NO SE PROBÓ QUE A LA SEÑORA LUCY PALOMINO AGUIRRE SE LE DECRETARAN INCAPACIDADES MÉDICAS DE ORIGEN LABORAL.**

Del material probatorio obrante dentro del expediente, y el cual fue practicado en audiencia del 01 de diciembre de 2020, se puede extraer que hasta la fecha, nunca quedó debidamente acreditado la existencia de incapacidades médicas de origen laboral otorgadas a la señora Lucy Palomino Aguirre.

Por tratarse mi representada de una Administradora de Riesgos Laborales, y al tenor de lo establecido en el artículo 01 de la ley 776 de 2002, que expone que a cargo de las ARL sólo se podrá imponer la obligación de reconocer prestaciones cuando la enfermedad o accidente haya sido producido por un origen laboral, así:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

El tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral debe mantener la absolución de las condenas frente a mi procurada, como quiera que no ha nacido obligación alguna a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con la señora LUCY PALOMINO AGUIRRE, como quiera que no existen incapacidades de origen laboral que corran a cargo de la ARL.

• **OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS INCAPACIDADES SOLICITADAS POR LA SEÑORA LUCY PALOMINO AGUIRRE.**

Tal como lo manifestó la Juez Doce (12) Laboral del circuito de Cali en Sentencia No. 279 del 01 de diciembre de 2020, cualquier obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se encuentra prescrita, como quiera que la demandante no elevó solicitud de reconocimiento dentro de los tres años siguientes a la expedición de las incapacidades que se pretende sean reconocidas.

Al respecto, debe reiterarse que la señora LUCY PALOMINO AGUIRRE, únicamente solicitó ante el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas para los periodos entre el 12 de septiembre de 2014 y el 06 de noviembre de 2017, y que mi representada sólo fue vinculada al proceso hasta el día 08 de octubre de 2020, fecha para la cual ya se encontraban prescritas las incapacidades que ostentaban un supuesto origen laboral, como quiera que el artículo 18 de la ley 776 de 2002, así lo indica:

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;*
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

Por lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada se sirva de mantener la absolución de la condena a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

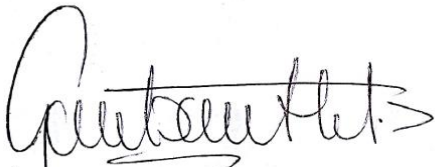
CAPÍTULO IV
PETICIÓN

1. En mérito de lo expuesto, ruego a la Honorable corporación que sirva de confirmar la Sentencia No. 279 proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C.No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.